



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

#### LEY

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 14.086 el cual quedará redactado como sigue:

**“ARTÍCULO 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro:** Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría.

Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días”.

**Artículo 2.-** Deróganse el Inciso e) del artículo 4° y los artículos 5° y 6° de la Ley N° 14.086.

**Artículo 3.-** De forma.

WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N° 14.086 conocida como la "Ley de Reforma Política de la Provincia de Buenos Aires" a fin de suprimir el requisito de las adhesiones exigido al momento de presentar las listas de candidatos.

Ello en virtud de que dicho requisito vulnera claros preceptos establecidos en la Constitución de nuestra Provincia (artículos 1, 11, 14 y 59); en la Constitución Nacional (artículos 1, 16, 31, 33, 38 y 75 inc. 22); y en diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Recordemos que el 8 y el 11 de enero de 2010 fue publicada la Ley N° 14.086, luego reformada por la Ley N° 14.249.

Entre otras medidas la Ley N° 14-086 estableció en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista (art. 1).

Es importante destacar que en las elecciones internas se votan los precandidatos de cada agrupación política, de los que resultarán los candidatos que intervendrán en la elección general.

Las agrupaciones pueden tener diversas líneas internas o una sola, pero deben participar en las elecciones primarias para poder presentar candidatos en las generales.

De allí la enorme importancia de participar en las elecciones internas, para lo cual, va de suyo que en primer lugar resulta menester presentar listas de candidatos.

En lo concerniente a las listas de candidatos la Ley N° 14.086 establece disposiciones referidas a: i) la oportunidad de su presentación; ii) los requisitos que deben reunir las listas, entre los que se encuentran las adhesiones; y iii) la cantidad y la oportunidad de acreditación de las adhesiones.

A continuación se analizarán separadamente los mencionados aspectos.

### **i. Oportunidad de presentación de las listas**

El artículo 3 de la Ley N° 14.086 establece que: "Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios..." (el resaltado nos pertenece).



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

**ii. Requisitos que deben reunir las listas. Las adhesiones.**

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 14.086 establece que:

“Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.
- d) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número.
- e) **Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la presente”** (el resaltado nos pertenece).

**iii. La cantidad y la oportunidad de acreditación de las adhesiones**

Con relación a la cantidad de adhesiones o avales que cada lista debe obtener el artículo 5 reza que:

“Las listas deberán obtener adhesiones según las siguientes pautas:

- a) Candidaturas para cargos de Gobernador y Vicegobernador: dos (2) por mil (2%0) del padrón general. Dicho porcentaje deberá alcanzarse proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una;
- b) Candidaturas a Senador y Diputado Provincial: cuatro por mil (4%0) del padrón respectivo, el cual deberá cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de un millón de electores.
- c) Candidaturas locales: cuatro por mil (4%0) del padrón general del distrito correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) electores”.

La Honorable Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires en su Resolución N° 64 del 19 de mayo de 2011 aprobó el número mínimo de adherentes requerido para presentar las listas de candidatos para las elecciones celebradas el 14 de agosto de ese año, a saber:



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Distrito	Cantidad de adhesiones necesarias
Provincia de Buenos Aires	21.216
1ª	4000
2ª	2067
3ª	4000
4ª	1848
5ª	4000
6ª	2262
7ª	958
8ª	1881

Como se ha expuesto, en virtud de lo normado por el artículo 5 inciso a) de la Ley N° 14.086, las listas de candidatos para cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia deben obtener una cantidad de adhesiones equivalente al dos por mil del padrón general, o sea un total de 21.216 adhesiones.

En cuanto a las listas de candidatos para cargos de Senadores y Diputados Provinciales, el inciso b) del artículo objeto de análisis establece que debe obtenerse una cantidad de adhesiones equivalente al cuatro por mil del padrón respectivo, computando como máximo 1 millón de electores por sección.

En cuanto a la oportunidad en que las mencionadas adhesiones deben ser presentadas, el artículo 6 establece que:

“Cada ciudadano o extranjero inscripto en el registro previsto en la Ley N° 11.700 – afiliado o no a alguna fuerza política- podrá manifestar su adhesión en una sola corriente interna del partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral que escoja. La adhesión se entenderá formulada en todas las categorías a elegir.

Las mismas deberán ser presentadas por los apoderados en forma conjunta con las listas, en las planillas que al efecto aprobará la Junta Electoral de la Provincia, quien efectuará la verificación y control de las adhesiones.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Los apoderados presentarán las planillas de adhesiones con copia del documento nacional de identidad u otro documento habilitante de cada avalista” (el resaltado nos pertenece).

En razón de lo expuesto, y considerando los plazos que la normativa dispone, resulta imposible materialmente cumplir con el requisito de la presentación de las adhesiones, el cual deviene manifiestamente irrazonable y contraria palmariamente derechos expresamente reconocidos en la Constitucional y Convencionalmente.

Resulta evidente la imposibilidad de juntar el aval de más de 21 mil ciudadanos —con copia de documento de identidad— especialmente para agrupaciones que, en muchos casos, cuentan con menos de diez mil afiliados.

Exigir el cumplimiento de dicho requisito equivale lisa y llanamente a impedirle a los partidos políticos más pequeños, el regular ejercicio de su derecho constitucional a participar en las elecciones; resultando, por ello, manifiestamente violatorio del régimen representativo y republicano de gobierno (artículo 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

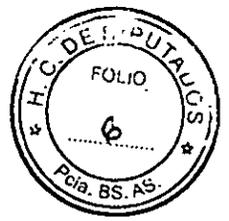
No se ignora que el principio de libertad de candidatura que es la regla, sufra algunas excepciones jurídicas tales como la edad, la residencia o la idoneidad de los candidatos, condiciones razonables para la elegibilidad.

Mas la exigencia de otros requisitos que no son los previstos por la Constitución y que además resultan de imposible cumplimiento, desnaturaliza el derecho que se pretende reglamentar e impide a los partidos pequeños participar en las elecciones por cargos públicos electivos, derecho esencial no sólo para las agrupaciones políticas sino para los ciudadanos que cumplen con los requisitos constitucionales y tienen derecho a postularse para ocupar dichos cargos.

Porque en definitiva ¿En qué se fundamenta la exigencia que las listas de candidatos deban ser presentadas con tanta cantidad de adhesiones y copia de los documentos de los adherentes?.

A los fines de visualizar lo irrazonable de las exigencias impuestas, resulta interesante analizar que para conservar la personería jurídico-política la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, N° 23.298 (artículo 7 ter, incorporado por la Ley N° 26.571) establece que los partidos políticos deben mantener en forma permanente un número mínimo de afiliados y que en el Distrito Provincia de Buenos Aires esa suma asciende a 4.000.

Llamativamente, la cantidad de avales exigidos por la normativa provincial que se pretende modificar mediante la presente iniciativa (dos por mil del total del padrón general) quintuplica esa cantidad en evidente desmedro de los partidos pequeños que cumplen con ese



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

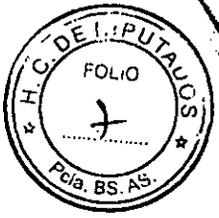
requisito legal pero a quienes, indudablemente, el requisito impuesto afecta mucho más que a los que cuentan con mayor cantidad de afiliaciones que la cantidad requerida de avales.

Como lo señalara la Corte Interamericana en el caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", párr., 149. "El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa".

Asimismo cabe destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, máximo órgano jurisdiccional de nuestro ordenamiento, en la causa I-71491 "COALICION CIVICA - AFIRMACION PARA LA REPUBLICA IGUALITARIA (ARI) DISTRITO PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. ARTS. 4, 5, 6, LEY 14.086" ha resuelto, con fecha 06 de junio de 2011, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el representante legal del partido político Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.), declarando inaplicables los artículos 4 inciso e), 5 incisos a) y b) y 6 de la ley 14.086, en relación a las listas de candidatos a senadores y diputados provinciales, gobernador y vicegobernador de la Provincia, para su participación en las elecciones convocadas para el día 14-VIII-2011.

Resulta absolutamente menester que este cuerpo legislativo adopte las medidas necesarias para que los requisitos exigidos para la presentación de listas no tornen, por ser de imposible cumplimiento material, ilusorio el derecho constitucional de "ser elegido" que tienen los partidos políticos.

Debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia citada ha expresado que: "VI- A fin de garantizar principios fundamentales del derecho electoral tales como los de participación y representatividad popular, cabe exhortar a los restantes poderes del Estado a regular los procesos electorales con sentido de oportunidad..."



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto solicitamos a los Señores Legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bs. Añ.